

100208192 - 1977

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2025.

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. En atención a la consulta de la referencia relacionada con establecer si el Concepto No. 047091 de 2006 continua vigente en relación con la exención del impuesto de timbre sobre los contratos que suscribe la Federación Nacional de Cafeteros en desarrollo de la gestión que adelanta como administradora de los recursos del Fondo Nacional del Café, a continuación, nuestros comentarios:

3. El citado concepto sustenta la exención del impuesto de timbre para la Federación Nacional de Cafeteros en los artículos 532³ y 533⁴ del Estatuto Tributario, disposiciones que se mantienen vigentes y no han sido modificadas.

4. En efecto, el artículo 532 del Estatuto Tributario establece una exención subjetiva del impuesto de timbre a favor de las entidades de derecho público, categoría que el artículo 533 *ibidem* circscribe a la Nación, las entidades territoriales y los organismos de las ramas del poder público, sin embargo, la Federación, al ser una persona jurídica de derecho privado, no es per se sujeto exento.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

³ Artículo 532. Las entidades oficiales están exentas del pago del impuesto de timbre. Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.

⁴Artículo 533. Qué se entiende por entidades de derecho público. Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

Subdirección de Normativa y Doctrina

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973- 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

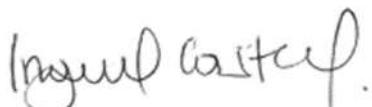
5. No obstante, la Federación actúa como administradora y ejecutora de los recursos parafiscales del Fondo Nacional del Café, los cuales conservan su carácter de recursos públicos de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-308 de 1994 de la Corte Constitucional. Así las cosas, en desarrollo del contrato de administración celebrado con la Nación, la Federación realiza actos jurídicos por cuenta y en representación funcional del Estado.

6. Bajo este entendido, cuando la Federación suscribe contratos con cargo directo a los recursos del Fondo Nacional del Café, actúa como delegataria de la Nación. En consecuencia, el tratamiento tributario aplicable a dichos contratos debe corresponder al que tendría si fueran celebrados directamente por la Nación, entidad de derecho público exenta del impuesto de timbre conforme al artículo 532 del Estatuto Tributario

7. Por lo anterior, la tesis señalada en el Concepto No. 047091 de 2006 continua vigente, pues la exención del impuesto de timbre sí es extensible a los contratos celebrados por la Federación Nacional de Cafeteros únicamente cuando actúa en ejecución de recursos públicos del Fondo Nacional del Café, en virtud de la naturaleza parafiscal de estos y la representación funcional que ejerce en nombre de la Nación.

8. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA
Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)
Dirección de Gestión Jurídica
Carrera 8 No 6 C -38 Piso 4 Edificio San Agustín
Bogotá, D.C.
www.dian.gov.co

Proyectó: Angélica María Grandas Ferrand – Subdirección de Normativa y Doctrina
Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda – Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Subdirección de Normativa y Doctrina

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973- 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN